INFORME SECRETARIAL : 12 DE ENERO /2023

- a Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda radicada al No. 2022-00798-00.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 1701-40-03-003-2022-00798-00

Se decide lo pertinente respecto de la demanda ejecutiva promovida por Alejandro Rincón Valencia quien actúa mediante apoderado judicial en contra de Álvaro Eduardo Márquez Henao.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo introductor y sus anexos, este despacho considera que se debe inadmitir la presente demanda por cuanto no se aportó la dirección del correo electrónico para la notificación del demandado, siendo este requisito indispensable al momento de presentar la demanda, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 1123 de 2022 que dice:

Articulo 6.-Demanda*. En la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*.

1. Por su parte el artículo 8 de la ley 1123 de 2022 en su parágrafo 2º indica que a petición de parte, se podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de las partes por notificar que estén en cámaras de comercio. Superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o redes sociales.

2. Deberá aclarar el poder conferido conforme al artículo 74 del C.G.P.

3. Igualmente deberá adecuar los fundamentos de derechos al actual código General del Proceso, toda vez que el Código de procedimiento civil esta derogado.

4. Igualmente, deberá adecuar las pretensiones conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, toda vez que se solicita se libre mandamiento de pago con respecto a intereses de plazo remuneratorios y de mora con la misma fecha de creación y vencimiento.

5. La solicitud de medidas cautelares deberá presentarse en escrito separado.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. la demanda debe ser inadmitida y se le concede el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por ALEJANDRO RINCON VALENCIA quien actúa mediante apoderado judicial en contra de ALVARO EDUARDO MARQUEZ HENAO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos descritos, de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFIQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARIN
J U E Z

M..

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 003 del 13/01/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria.

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c678500528ae86246ce4fdd37bda27043dd4b8a9c984a154c8620829df6621e8**
Documento generado en 12/01/2023 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica